



EXPEDIENTE N° : 439-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : OLEODUCTO NORPERUANO – ESTACIONES 5, 6 Y 7
UBICACIÓN : DISTRITO DE MANSERICHE, PROVINCIA DEL DATEM
 DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO
 DISTRITO DE EL CENEPA, PROVINCIA DE
 CONDORCANQUI, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
 DISTRITO EL MILAGRO, PROVINCIA DE UTCUBAMBA,
 Y DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 1235-2016-OEFA/DFSAI del 19 de agosto del 2016.*

Lima, 14 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de agosto del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1235-2016-OEFA/DFSAI¹ (en adelante, la Resolución) con la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Perú S.A. (en adelante, Petroperú), al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- No realizó el mantenimiento de los drenes del área estanca de la zona de tanques de la Estación 5, de acuerdo al compromiso establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano – PAMA, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- No implementó un sistema completo de drenaje para el tanque de alivio 5D-12 del área de procesos de la Estación 5; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- No impermeabilizó la base y los taludes del relleno sanitario de la Estación 5, el cual carecería de drenes, chimenea de evacuación y control de gases y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



¹ Folios 156 al 190 del expediente.



- No realizó un adecuado almacenamiento de los productos químicos, al haberse detectado que los almacenes de productos químicos de las Estaciones 6 y 7 no contaban con sistema de doble contención; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburos), al haberse detectado que el almacén temporal de residuos sólidos de la Estación 6 no contaba con piso impermeabilizado; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que en el almacén temporal de residuos sólidos de la Estación 7 almacenó residuos sólidos peligrosos (fluorescentes) en cantidades que rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- Excedió los límites máximos permisibles para efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo Poza Separadora de la Estación 6 respecto a los parámetros coliformes totales (en los meses de junio, setiembre y diciembre del 2012), coliformes fecales (en los meses de setiembre y diciembre del 2012), aceite y grasas (en el mes de diciembre del 2012) e, hidrocarburos totales de petróleo (en el mes de setiembre del 2012); así como en el punto de monitoreo Poza API de la Estación 5, respecto de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales (en los meses de setiembre y diciembre del 2012); conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.



(ii) Ordenar a Petroperú que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- Acreditar que el área al cual fueron enviados los productos químicos de la Estación 7 cuenta con sistema de contención de acuerdo a la normativa ambiental vigente.
- Realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales industriales, a efectos de detectar y corregir las



deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en los parámetros de coliformes totales, coliformes fecales, aceites y grasas e hidrocarburos totales de petróleo a la salida de la poza separadora de la estación 6; así como de los parámetros de coliformes totales y coliformes fecales a la salida de la poza API de la estación 5.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Petroperú el 19 de agosto del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1405-2016².
3. El 12 de setiembre del 2016, mediante escrito ingresado con Registro N° 63090³, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución.

II. OBJETO

4. En atención al recurso de apelación interpuesto por Petroperú, corresponde determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG).

III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁴ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
6. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°⁵, debiendo ser autorizado por letrado.

² Folio 191 del expediente.

³ Folios 192 al 207 del expediente.

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.





7. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁶ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
8. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁷ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
9. Asimismo, el Numeral 24.6 del Artículo 24° del TUO del RPAS establece que el recurso impugnatorio de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario⁸.
10. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Petroperú el 12 de setiembre de 2016, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
11. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Petroperú el 19 de agosto del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 12 de setiembre del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.
12. Finalmente, se debe indicar que en el presente caso, atendiendo a la facultad discrecional otorgada a la DFSAI mediante lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24 del TUO del RPAS previamente mencionado, el recurso de apelación



4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del Numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."



6. **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
"Artículo 209°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."
7. **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.
(...)"
8. **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1400-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 439-2016-OEFA/DFSAI/PAS

interpuesto por Petroperú contra la Resolución será concedido con efecto suspensivo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 1235-2016-OEFA/DFSAI, el que se otorga con efecto suspensivo.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese.




.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Dirección de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

jsc

